

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00027
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Óscar Duque Morales
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 8

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el **vehículo de placas ZNL 883**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada E.D.:

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio y la posterior reforma y aclaración de la misma, las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Oficio No. 102 del 1 de julio de 2016³. La fiscalía 27 de la Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, remitió copia de las siguientes actuaciones adelantadas en la carpeta nunc 056796100227201680048, a fin de que determine la iniciación del trámite de extinción de dominio sobre el camión de placas ZNL 883:

- Reporte de iniciación del 1 de mayo de 2016 suscrito por el comandante de la estación de Versalles⁴.
- Informe ejecutivo del 1 de mayo de 2016 suscrito por el patrullero Luis Alberto Guzmán Sossa⁵.
- Informe de investigador de campo presentado por el patrullero Henry Mauricio Escobar Cuevas del 1 de mayo de 2016, quien realizó pruebas de identificación preliminar homologadas PIPH a 25 paquetes o panelas, utilizando pruebas para sustancias vegetales (marihuana), el elemento material probatorio quedó sellado, rotulado, embalado y bajo cadena de custodia⁶.
- Informe para casos de captura en flagrancia del 1 de mayo de 2016, suscrito por el subintendente Miguel Alexander García Salcedo, que contiene las circunstancias en que fueron capturadas en flagrancia tres personas⁷.
- Informe de investigador de campo del 1 de abril de 2016, presentado por el funcionario Wilmar Leonardo Prieto Cruz, intendente de policía nacional PONAL, quien realizó fijación fotográfica a elementos materiales probatorios y a prueba de identificación preliminar homologadas PIPH⁸.

³ Folio 1 Cuaderno Original.

⁴ Folio 2 ibídem.

⁵ Folio 3-4 ib.

⁶ Folio 5-10 ib.

⁷ Folio 11-12 ib.

⁸ Folio 31-32 ib.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047

Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros

Trámite: Extinción de Dominio

- Actas del derecho de los capturados, cédulas de ciudadanía, actas de consentimiento, reseñas fotográficas, verificaciones de arraigo, confrontación decadactilar de tres capturados⁹.
- Acta de incautación del vehículo camión de placas ZNL 883¹⁰, inventario¹¹ y fotocopia de licencia de tránsito¹².
- Solicitud de abogados relacionada con el vehículo en la que se anexa documentación¹³.
- Resolución del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la fiscalía 55 E.D. decreta la fase inicial del trámite y ordena pruebas¹⁴.

3.1.1.2. Informe de investigador de campo presentado por el intendente Joan Camilo Ortiz Mazo el 3 de febrero de 2021¹⁵, en respuesta a orden de policía con radicado 1078489, en el que expone las diligencias realizadas por él, así como la solicitud de que se presente demanda contra el vehículo ya referido. Además, anexa:

- Oficio No. S-2020/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 25 de septiembre de 2020 con historial del vehículo ZNL 883, cuyo propietario es Óscar Duque Morales¹⁶.
- Oficio No. S-2020/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 25 de septiembre de 2020 con solicitud de información a la SAE sobre la administración del vehículo objeto de este trámite. La SAE responde que a la fecha no lo está administrando¹⁷.
- Oficio No. S-2020/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 25 de septiembre de 2020 con solicitud de información al parqueadero de la fiscalía sobre la administración del vehículo objeto de este proceso. No se obtuvo respuesta¹⁸.
- Memorial suscrito por el propietario Óscar Duque Morales del 27 de noviembre de 2020, mediante el correo duqueoscar892@gmail.com. Informa que adquirió el vehículo a su nombre, pero quien lo iba a pagar y a mantener era su hermano Víctor Manuel Duque Rivera, quien a su vez lo vendió a la señora Yazmín Gómez Rendón. Informó además que pagó la deuda del crédito de su propio patrimonio para evitar embargos¹⁹.
- Oficio No. S-2020/SUBIN-GRUIJ-25.10 del 1 de octubre de 2020 suscrito por el subintendente Juan Sebastián García Bedoya, investigador criminal, y dirigido al Subintendente Juan Camilo Torres Zapata, jefe de la unidad básica

⁹ Folio 13-29 ib.

¹⁰ Folio 30 ib.

¹¹ Ib.

¹² Folio 51 ib.

¹³ Folio 42-52 ib.

¹⁴ Folio 54-57 ib.

¹⁵ Folio 58-60 ib.

¹⁶ Folio 61-62 ib.

¹⁷ Folio 63-64 ib.

¹⁸ Folio 65 ib.

¹⁹ Folio 66-79 ib.

de investigación criminal de Santa Bárbara, por medio del cual se solicita apoyo en actividades investigativas: con este se allega informe de investigador FPJ-11 del 2 de diciembre de 2020 en el que se allega copia de documentos obtenidos en la inspección judicial al proceso penal con el NUNC 056796100227201680048 de la fiscalía 27 seccional de Santa Bárbara, así como fotografías del vehículo en su ubicación²⁰.

- Consulta en la página de investigación en línea Colombia por parte del coordinador del Grupo Homologaciones y Avalúos²¹.
- Formato orden de trabajo a policía judicial de extinción de dominio, con el fin de perfeccionar la investigación con el recaudo de pruebas, a fin de establecer las actividades delictivas de los señores José Ferney Alzate Vélez, Jhon Henry Alzate Vélez y Juan Alberto Alzate Navarro²².
- Radicado Orfeo No. 202116170714502; traslado de solicitud derecho de petición del señor Álvaro Tejada Delgado, apoderado del afectado Duque Morales. Respuesta al derecho de petición del 7 de octubre de 2021²³.

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Óscar Duque Morales:

Durante el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el afectado no allegó pronunciamiento alguno.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos

²⁰ Folio 81-107 ib.

²¹ Folio 108 ib.

²² Folio 109-110 y 123-139 ib.

²³ Folio 112-122 ib.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada E.D., respecto del **vehículo de placas ZNL 883**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5bc7e29d2dbb9cb411d6c0ada1ea9ed77bc3928353427f1a2e5d9df304ce2**

Documento generado en 02/02/2024 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>